Trelew, febrero de 2011.-

---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII-N º 5, Anexo A, y ----------

---CONSIDERANDO: ----------

---1.- A fojas 409/411 mediante sentencia interlocutoria N º 40/10-SIE esta Cámara resolvió confirmar la Resolución de fojas 378/381 vta. que, por un lado, había rechazado el planteo de retiro de fondos efectuado por la demandada I. C. S.A. y, por el otro, había dispuesto que debían mantenerse los embargos trabados sobre los montos depositados. ----------A fojas 417/426 el cesionario del crédito hipotecario Sr. A. M. interpuso, contra el citado decisorio, recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (Art. 291 inc. “e” Ley XIII-N º 5, Anexo A), sosteniendo que adolece de errónea fundamentación (fs. 424 último ap.), afecta el principio de igualdad ante la ley (fs. 424 vta., segundo ap.), vulnera su derecho de propiedad (fs. 425 vta.-IV), y desconoce su legitimación como cesionario del crédito hipotecario desde el 11/12/02 en que fue notificado el deudor cedido. ----------

---2.- Ya ingresando en el examen formal -y aún cuando pudiera superarse la valla que constituye el carácter interlocutorio del fallo en cuestión- la lectura del escrito del recurso (desde fojas 424 en adelante especialmente) pone en evidencia que los Considerandos que lo fundamentaron no han sido impugnados, tales como: **1)** La decisión de fojas 71/72 en relación a que, del total reclamado y condenado a pagar, deben "deducirse" en la liquidación a practicarse -en la etapa de ejecución de sentencia- las sumas depositadas (consignadas) en autos por la demandada, es una cuestión que se encuentra firme, pues no ha sido objeto de recurso; **2)** Esas sumas, imputadas a cuenta de mayor cantidad adeudada a la actora, han sido objeto de embargos; **3)** La liquidación mentada no ha sido presentada (doc. Art. 567, C. P. C. C.). Por ello, que la demandada peticione la restitución de los fondos por ella consignados en pago, no se compadece con el estado de la causa; **4)** Hubo "desinterés" posterior manifestado en forma concurrente tanto por el actor como por el demandado, y sus respectivos letrados, sin que en autos se hubiera efectuado la liquidación ordenada por el magistrado a fs. 71/72 ni se hubiera acreditado que, también, se han "desinteresado" a los acreedores embargantes de autos; **5)** Ello no puede tener las consecuencias que pretenden los peticionantes. Parece un medio colusivo para soslayar a los acreedores embargantes; **6)** Frente a ello debe estarse a lo dispuesto por el artículo 736 del Código Civil, que establece que el pago hecho al acreedor de deuda está embargada judicialmente, no será válido.

Esto es, resulta inoponible a los acreedores embargantes del *accipiens*, aunque conserva eficacia frente a este y otros eventuales acreedores no embargantes. Ello no cambia por la invocación de la eventual cesión del crédito embargado (Art. 1467, Código Civil; reparando, además, que no hay acreditación sino alegación de parte a fs. 107vta./108). Con lo cual, el deudor que paga ("desinteresa") al acreedor, no obstante conocer los embargos de autos, es responsable frente a los embargantes y deberá pagar nuevamente por haberlo hecho mal; esto así, pues, según es criterio general "quien paga mal, paga dos veces". ----------

---El recurso de casación tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial asume la carga procesal de precisar con toda puntualidad la correlación entre la decisión impugnada y el agravio expresado. Este propósito no se logra si no se atacan correctamente -una por una- las bases fácticas esenciales del fallo y la violación de la ley por parte del mismo (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 742). ----------

---En el recurso de casación deben necesariamente examinarse e impugnarse concreta e idóneamente, los fundamentos y las normas legales que se aplican en la sentencia, pues si así no ocurre, como en el *sub iudice*, permanecen firmes e impiden que el Superior Tribunal de Justicia ejerza la función revisora que se le requiere (Bacre, Aldo, ob. cit., p. 752 ; S.I.L. 26/10 ((A))-C.A.T.). ----------

---3.- Finalmente, el Acuerdo Plenario 3821/09 dictado por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, aprobó el *Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación*. En él se estableció, en lo pertinente, que esa vía extraordinaria "contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los siguientes datos: "Anexo 2º-i) ... la indicación de la ley o doctrina legal que se considere violada, falsa o erróneamente aplicada; ... no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí ... ". ----------

---Sin embargo, a fojas 416 *in fine* ha sido dejado en blanco el contenido de ese acápite, dejando a la luz que el recurrente omitió cumplir con tal requisito. ---------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: -------

---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas

417/426 por el Sr. A. M., contra la sentencia interlocutoria N º 40/2010 SIE dictada por esta Cámara. ----------

---Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (Art. 14 Ley 48). ----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velázquez (Art. 7 – Ley V N º 17).----------

--

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL N º _____ DEL AÑO 2011 - SIE.- Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA